

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
JGR/LMV. c.p.m.

CIRCULAR N.º 484

SANTIAGO, 5 de mayo de 1975

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N.º 999-25-ABR-1975-M. DE H.-D.O.29.139-28-ABR-1975, SOBRE BONIFICACION, ANTICIPO DE REAJUSTE Y NUEVAS MODALIDADES DEL SISTEMA DE REAJUSTE AUTOMATICO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY N.º 670, DE 1974.

En el Diario Oficial de fecha 28 de abril ppdo., se ha publicado el Decreto Ley N.º 999, en cuyas disposiciones se establece lo siguiente:

- I.— Pago, en el mes de abril, de una bonificación en favor de los pensionados.
- II.— Pago, en el mes de mayo, de un anticipo de reajuste, en favor de los pensionados de regímenes previsionales, y
- III.— Modificación del sistema de reajustes automáticos de las pensiones, a que se refiere el Decreto Ley N.º 670, de 1974.

A fin de que las Instituciones de Previsión Social den oportuna y adecuada aplicación a las normas del mencionado cuerpo legal, el Superintendente infrascrito estima necesario impartir las siguientes instrucciones:

I.— BONIFICACION

1.— Naturaleza de la bonificación.

En conformidad a lo establecido en el artículo 7.º en relación con el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 999, los beneficiarios de pensiones tienen derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación, cuyo monto se indica en el número siguiente.

Esta bonificación no está sujeta a restitución, ni se considera remuneración ni renta para ningún efecto legal, ni está, por lo mismo, afecta a descuentos previsionales ni tributarios.

Sin embargo, este beneficio, al igual que otros similares otorgados en ocasiones anteriores, está sujeto a retenciones judiciales por pensiones alimenticias y otras, cuando la respectiva resolución judicial afecta a todos los ingresos del pensionado.

2.— Monto del beneficio.

De acuerdo con el artículo 7.º del citado cuerpo legal, la bonificación asciende a los siguientes montos, según el beneficiario de pensión de que se trate:

- a) E.º 15.000, en favor de los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales.
- b) E.º 10.000, en favor de los beneficiarios de pensiones a que se refieren las siguientes disposiciones:
 - i) Artículo 24.º de la Ley N.º 15.386, que se refiere a la madre de los hijos naturales del causante.

ii) Artículo 27.o de la Ley N.o 15.386, relativo a las pensiones asistenciales otorgadas por el Servicio de Seguro Social en favor de sus imponentes que no reúnen los requisitos para acogerse a pensión.

iii) Inciso 2.o del artículo 30.o del Decreto Ley N.o 446, de 1974, que establece una pensión mínima especial.

c) E.o 8.000, para los beneficiarios de las siguientes pensiones:

i) Pensiones asistenciales concedidas en virtud del artículo 245.o de la Ley N.o 16.464.

ii) Pensiones Especiales del artículo 39.o de la Ley N.o 10.662, y

iii) Pensiones asistenciales a que se refiere el Decreto Ley N.o 869, de 1975.

3.— Modalidades de pago.

Las Instituciones que pagan las pensiones deben proceder a cancelar directamente a sus beneficiarios la bonificación, sin esperar el requerimiento de los interesados ni la dictación de resolución ministerial que autorice el pago.

Tratándose de beneficiarios de una o más pensiones que, a la vez, perciban sueldo, la bonificación deberá ser pagada por el respectivo empleador.

Si se trata de beneficiarios de más de una pensión, la bonificación será pagada por la Institución de Previsión que pague la pensión de mayor monto.

En ambos casos, las Instituciones de Previsión deberán establecer los controles necesarios para evitar dobles pagos, observando al respecto similares medidas a las adoptadas con ocasión del otorgamiento de beneficios análogos.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 7.o del Decreto Ley N.o 999, en el caso de pensiones de sobrevivientes, la bonificación corresponderá al conjunto de los beneficiarios. Por consiguiente, si los beneficiarios cobran separadamente sus pensiones, cada uno de ellos percibirá la parte proporcional de la bonificación, la que debe ser dividida entre todos ellos por partes iguales.

Asimismo, es preciso señalar que en el caso de las pensiones contempladas en el artículo 24.o de la Ley N.o 15.386 en favor de la madre de los hijos naturales del causante, sus beneficiarios tienen derecho a gozar de bonificación por el monto que ya se ha indicado, sin perjuicio de la que corresponda al conjunto de los demás sobrevivientes del mismo causante, según resulta de las modalidades que informan esta especial causal de pensión.

La bonificación deberá pagarse a aquel beneficiario de pensión de sobreviviente que la está percibiendo directamente.

4.— Sanción por percepción de más de una bonificación.

El artículo 8.o, en sus incisos tercero y cuarto, dispone que en los casos de percepción de más de una bonificación, el infractor deberá restituir dobladas las sumas percibidas en exceso, sanción que corresponderá aplicar, tratándose de pensionados, a esta Superintendencia. Para este efecto, las Instituciones de Previsión deberán denunciar a este Organismo las infracciones que comprueben, aportando los antecedentes necesarios para la aplicación de la referida sanción. Las multas que se apliquen cederán en beneficio del Instituto Previsional a que se encuentre afiliado el infractor.

A fin de asegurar la correcta concesión de este beneficio, las Instituciones de Previsión deberán arbitrar todas las medidas necesarias para evitar cobros indebidos, adoptando las formas de control aplicadas en oportunidades anteriores con motivo del otorgamiento de beneficios similares.

5.— Financiamiento.

Del artículo 3.o del Decreto Ley N.o 999, se desprende que la bonificación deberá ser financiada por las Instituciones de Previsión con cargo a sus "recursos propios", no rigiendo en esta oportunidad las normas sobre concurrencias y distribución del gasto contempladas en anteriores cuerpos legales.

Para los efectos de establecer qué se entiende por "recursos propios", deberá estarse a la definición dada en el artículo 35.o del Decreto Ley N.o 550, de 1974, y a las instrucciones que ha impartido esta Superintendencia sobre este punto con motivo de la aplicación de los reajustes generales de pensiones contemplados en los Decretos Leyes N.os. 255, 446, 550 y 670.

Cabe agregar que por expresa disposición del artículo 3.o ya citado, el concepto de "recur-

... propios" se aplica también a las Instituciones de Previsión que no tienen el carácter de semifiscales.

Al igual que en ocasiones anteriores, las instituciones de previsión semifiscales que no pueden financiar con sus "recursos propios" el gasto total que signifique el pago de la bonificación, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda el aporte fiscal necesario para complementar el financiamiento requerido.

Finalmente, cabe señalar que los presupuestos de las Instituciones de Previsión deben entenderse modificados en la medida necesaria para dar cumplimiento al pago de la bonificación, según resulta de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto Ley N.º 999.

II.— ANTICIPO A CUENTA DEL REAJUSTE DE JUNIO.

El artículo 10º del D.L. 999 concede a los pensionados de regímenes previsionales un anticipo a cuenta del reajuste automático de junio, equivalente al 20o/o de los montos brutos de las pensiones que les corresponda percibir en el mes de mayo, el que no puede exceder de E.º 20.000.

Este anticipo debe otorgarse a todos los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales, incluso a aquellos que gozan de pensiones que se reliquidan automáticamente en relación a las remuneraciones de actividad. Asimismo, es conveniente señalar que en el caso de quienes perciben sueldo y pensión o son titulares de dos o más pensiones, el anticipo debe otorgarse independientemente respecto de cada pensión.

El anticipo de reajuste debe ser pagado en el mes de mayo, conjuntamente con las pensiones correspondientes a dicho mes, sin que proceda efectuarle deducción alguna por efecto de retenciones, impositivos, tributos u otros descuentos que afecten a las respectivas pensiones.

Finalmente, el anticipo deberá ser restituído en dos cuotas iguales, deduciéndolo de las pensiones reajustadas correspondientes a los meses de junio y julio, oportunidad en que corresponderá efectuar los descuentos por retención, impositivos, tributos u otros.

III.— MODIFICACION AL SISTEMA DE REAJUSTE AUTOMÁTICO DEL D.L. 670.

El art. 14.º del D.L. 999 ha modificado la letra b) del artículo 70 del D.L. N.º 670, de 1974, alterando los meses que se considerarán para determinar los porcentajes de reajuste de remuneraciones, pensiones y otras prestaciones, aplicables a partir de los días 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de este año.

Hasta dicha modificación el calendario de reajustes para septiembre y diciembre consultaba el 100o/o de la variación del Índice de Precios al Consumidor registrada en los meses de mayo, junio y julio, respecto del primero, y agosto, septiembre y octubre, respecto del último.

Ahora dicho calendario consulta para el reajuste de septiembre, el 100o/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor durante los meses de julio, agosto y septiembre; y, para el reajuste de diciembre, el mismo porcentaje de la variación experimentada por el referido Índice durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Como en los meses de septiembre y diciembre no será posible conocer la variación que experimentará el Índice durante esos mismos períodos mensuales, el nuevo sistema dispone que se estimará provisoriamente dicha variación en un 50o/o de la registrada en los meses inmediatamente anteriores, vale decir, agosto y noviembre, respectivamente. Las diferencias que puedan producirse entre dicha estimación provisoria y la variación real se ajustarán en el reajuste inmediatamente posterior, acumulándose el porcentaje correspondiente o descontándose de él, según el caso.

Finalmente, para efectos meramente administrativos, el nuevo sistema dispone que cuando no se conozca oportunamente la variación registrada por el I.P.C. durante los meses de agosto y noviembre, se procederá al pago de las remuneraciones o pensiones, sin considerar el reajuste, el que se pagará, separadamente, dentro del mes en que haya comenzado a regir, esto es, durante septiembre o diciembre, según los casos.

El Superintendente infrascrito se permite instruir a Ud. a fin de que se sirva dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de dar aplicación a las normas del D.L. N.º 999, de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE